Exp. No. 800.13.23-0074
VITAL No. 06-174913

Proceso Sancionatorio

AUTO 800.6.24.0013 FECHA 22 ENE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 y de conformidad con el procedimiento establecido, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de correo electrónico radicado N° CA-2023-01533 de fecha 22 de junio de 2023, con Vital 06-174913, la Personería de Guayabetal, puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente:

"(...) Por la solicitud de la comunidad se requiere intervención urgente para determinar daño ambiental a larRivera del Rio Blanco. La queja que presenta la comunidad obedece a que se desconoce la nueva empresa que está extrayendo el material del Rio.

Se desconoce su licencia, así como se desconoce el programa de responsabilidad ambiental, social y empresarial. La empresa se denomina LLANO GRAVA esta ubicada en la playa del Rio blanco. Refiere la comunidad que planean pasar maquinaria pesada que podría llegar a afectar el Puente ocal que une las veredas Primavera y San Antonio, pues la estructura no está capacidad para pasar maquinaria pesada. situación que, de ser cierto, ocasionaría daño grave para la circulación de vehículos de las demás veredas. Requerimos urgente intervención y visita al predio. (...)".

Con fundamento en lo anterior, Corporinoquia profirió el Auto de indagación Preliminar N° 800.13.1.23-0074 del 6 de julio de 2023, dentro del expediente 800.13.23-74 y en consecuencia ordenó una visita de inspección ocular al lugar de los hechos.

Por medio de comunicación N° 800.11.23-1036 del 11 de julio de 2023, la Corporación comunicó a la Doctora Yeismy Adriana Sanchez Rey, Personera de Guayabetal sobre el trámite dado a la queja.

Corporinoquia- Unidad Ambiental de Cáqueza designó un profesional quien realizó la visita de inspección técnica el día 01 de noviembre de 2023, al área objeto de la presunta afectación con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

La ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto,

Exp. No. 800.13.23-0074
VITAL No. 06-174913

800.3.24.0013 Proceso Sancionatorio

AUTO FECHA 22 ENE 2024

realiza control y seguimiento a las concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena indagación preliminar, se imponen medidas preventivas, se ordena archivo, se inicia proceso sancionatorio, se formulan cargos, se decretan pruebas y se imponen sanciones previo agotar el procedimiento establecido; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por la Dirección General de la Corporación, por medio de la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021y las funciones asignadas al cargo mediante la Resolución No. 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 *"Por medio del cual se ajusta el Manual de funciones de Corporinoquia".*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

En el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (...).

Exp. No. 800.13.23-0074
VITAL No. 06-174913

Proceso Sancionatorio

AUTO 800.6.24.0013 FECHA 22 ENE 2024

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES TECNICAS DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo del Auto de Indagación Preliminar No. 800.13.1.23-0074 de 06 de julio de 2023, Corporinoquia- Unidad Ambiental Caqueza designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, la cual se realizó el 1 de noviembre de 2023, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0422 de 04 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

(...)

La Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia, se desplazó al predio Betania de la vereda San Antonio del municipio de Guayabetal, Cundinamarca, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área de interés, y en compañía del señor José Alexander Ardila identificado con cedula de ciudadanía N° 1.074'132.508, y con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, objeto de la Indagación preliminar N° 800.13.1.23-0074 de fecha 6 de julio de 2023, se procedió a informar al participante el motivo de la diligencia técnica.

Se identifica el proceso de montaje de la infraestructura necesaria para desarrollar labores de extracción de material de arrastre del rio Blanco a la altura de su desembocadura en el rio Negro, Por parte de la Empresa Llano Grava identificada con Nit N° 901.669.705-4, quienes son los nuevos operadores del título minero HGC-121 que se ubica sobre la margen derecha del rio Blanco (ver fotografía 3). Al costado izquierdo del ingreso a las instalaciones se identifica movimiento en masa (ver fotografía 2) el cual sería detonado por los malos manejos de aguas de escorrentía de la vía que pasa por la parte alta del predio. Se encuentra un acopio de material el habría sido extraído (ver fotografía 1) y acopiado para estar listo para ser tratado en el ciclo de beneficio una vez se hayan terminado las obras de montaje de la planta de beneficio del material.

Exp. No. 800.13.23-0074
VITAL No. 06-174913

800.6.24.0013 Proceso Sancionatorio

AUTO FECHA 22 ENE 2024

Se identificó otro acopio el cual el acompañante indico que se habría generado a partir de una primera prueba al primer circuito de la planta de beneficio (ver fotografía 4); se menciona que el circuito de clasificación de arenas se encuentra terminado en un 80%, mientras que el circuito de procesamiento de gravas tiene un avance del 25% (ver fotografía 5).

Se identifica infraestructura dejada por el operador anterior, entre ellas una piscina de sedimentación que se encuentra en desuso (ver fotografía 6) y un garaje para los vehículos utilizados en el predio (ver fotografía 7).

Dentro del predio se maneja el material por medio de volquetas doble troque, sin embargo, para salir de las instalaciones del título minero y transitar por las vías veredales y el puente Ocal, el material es despachado en volquetas sencillas, pues se busca cumplir con la restricción en la capacidad de carga del puente Ocal. La empresa Llano Grava solicitó a la alcaldía de Guayabetal acerca de la capacidad de carga del puente, sin embargo, por medio de un oficio con fecha del 28 de febrero de 2023, la alcaldía indica que no se encontró información técnica sobre la construcción de dicho puente.

En el momento de la visita no se evidenciaron actividades extractivas pues el acompañante indica que se reanudaran una vez esté finalizado el montaje de la planta de beneficio de las gravas y arenas que sean extraídas; se identificó el frente de explotación utilizado más recientemente, el cual se encuentra en proceso de recarga de sedimentos (ver fotografía 8). Al indagar sobre la legalidad de la actividad minera, se indica que ésta se encuentra legalizada mediante el Contrato de Concesión para la Exploración – Explotación de un Yacimiento de Materiales de Construcción N° HGC-121, y por medio de la Licencia Ambiental otorgada mediante la resolución N° 200.41.10-1756 del 7 de diciembre de 2010 en la cual se exponen los Planes de Manejo Ambiental, Plan de Contingencia y Plan de Inversión de 1%.

(…)

Teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado CA-2023-01533 de fecha 22 de junio de 2023 y preliminar N° 800.13.1.23-0074 de fecha 6 de julio de 2023, por la inexistencia del hecho investigativo.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.23-0422 de 04 de Diciembre de 2023, por el profesional de apoyo de Corporinoquia- Unidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental.

Exp. No. 800.13.23-0074
VITAL No. 06-174913

Proceso Sancionatorio

AUTO 800 8.24.0013 FECHA 22 ENE 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Coordinación de Corporinoquia- Unidad Ambiental considera pertinente ordenar el archivo del expediente de Indagación Preliminar 800.13.23-0074, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 en su inciso tercero, que nos comenta que la etapa de Indagación Preliminar "... culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente de Indagación Preliminar No. 800.13.23-0074, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en la base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Personera de Cáqueza Dra. Yeismy Adriana Sanchez Rey.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 800.8.2.23-0422 de 04 de diciembre de 2023, es parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, página web de Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Pofesional Especializada

Proyectó Clara C.
Prof Esp UAC